



### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 11 de septiembre del año 2020 fue notificada de la presente demanda las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Esta última presentó contestación a la misma el día 29 de septiembre del año 2020 a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00425-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JAISON DURAN LOPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. fue notificada personalmente de la demanda de la referencia el día 11 de septiembre de 2020, siendo contestada el día 29 de septiembre del mismo año, dentro de la oportunidad procesal pertinente, toda vez que el término vencía el mismo día.

Revisada la contestación aludida, se advierte que incumple con el requisito estatuido en el párrafo 1º del art. 31 del C.P. del T. y S.S., toda vez que no se allega toda la documentación mencionada en su acápite de pruebas. Además de ello, no se tiene claridad sobre las mismas por cuanto se pretende demostrar que existe otro proceso presentado por el mismo señor en otro juzgado, pero al aportar las pruebas, estas son ilegibles e incompresibles.



En ese sentido, se considera pertinente aclararle a la parte demandada que las pruebas con que acompaña su contestación deben venir en el orden en que se relacionan en el acápite de la mismas, ya que al revisar el presente proceso se observó que las pruebas se encuentran en un orden diferente al presentado, de no ser subsanada dicha falencia, en virtud de ello se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda de la referencia, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, en aras de que sea subsanada, so pena de que se tenga por no contestada la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO:** MANTÉNGASE en secretaría la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2019-00425